

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ÚBEDA (JAÉN)

2023/4168 *Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas fiscales números 1, 2, 4, 8 y 26.*

Anuncio

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 10 de mayo de 2023, de aprobación provisional de la “modificación de las Ordenanzas Fiscales número 1, 2, 7, 8 y 26”, y cuyo texto se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El texto de las disposiciones así acordadas es el siguiente:

«- Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: se añade un apartado 7 al artículo 4.

“7. De conformidad con el artículo 74.5 del TRLHL se establece una bonificación del 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, durante cinco periodos impositivos, para los bienes inmuebles, tanto de uso residencial como no residencial, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

El disfrute de esta bonificación está condicionado a:

- Que la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.
- Que el sistema de aprovechamiento eléctrico de la energía cuente con la correspondiente licencia municipal de obras o declaración responsable, en su caso, otorgada por el órgano competente del Ayuntamiento de Úbeda.

No podrán acceder a tal bonificación las viviendas en edificaciones irregulares, así como los inmuebles en los que se hayan instalado los citados sistemas de aprovechamiento de la energía que ejerzan de manera preferente la actividad empresarial de producción y comercialización de energía.

Estas bonificaciones tendrán una duración máxima de cinco años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha de solicitud.

La bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse por el sujeto pasivo del impuesto antes del 31 de diciembre de cada año para su aplicación en los ejercicios

siguientes hasta completar el plazo máximo mencionado en el párrafo anterior, se aplicará siempre que se reúnan las condiciones establecidas y se acredite ante la Tesorería Municipal el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión.

A la solicitud, debidamente cumplimentada, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) La que acredite la correcta identificación de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal (referencia catastral o copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles).
- b) Licencia de obras o declaración responsable, según el caso.
- c) Certificado firmado por técnico competente donde se refleje que la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía solar fotovoltaica no es obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
- d) Certificado de puesta en servicio de la instalación objeto de bonificación, a través de instalador acreditado, mediante plataforma PUES o sistema TECI, desarrollado por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, según aplique.
- e) Para los inmuebles con uso residencial sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles que se benefician del sistema para los que se solicita la bonificación, con la identificación de sus respectivos propietarios.

El Ayuntamiento, podrá exigir con carácter previo a la concesión de la bonificación cuantos documentos y actuaciones estime necesarios tendentes a verificar la correcta aplicación de este beneficio fiscal y el cumplimiento de los requisitos establecidos.”

- Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras: se modifica el artículo 2, el artículo 4 en su apartado 1, el artículo 5, y artículo 5 bis, en los siguientes términos:

“1. Se modifica el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

La base imponible se determina en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo se haya obtenido por aplicación de los costes de referencia de la construcción que para cada año establece con carácter orientativo el Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén; en cualquier otro caso, o cuando dichos costes de referencia no se establezcan, el Presupuesto de ejecución material de los Proyectos se elaborará valorando las distintas unidades de obra proyectadas, entendiéndose como base más ajustada la de la Fundación Codificación y Banco de Precios de la Construcción de la Junta de Andalucía, vigentes en cada momento.»

3. Se modifica el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar e ingresar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que tendrá el carácter de liquidación provisional, según modelo determinado, en el plazo de un mes desde el inicio de la instalación, construcción y obra. En el caso de declaración responsable o comunicación previa se entenderá que la obra se inicia en el momento de la presentación de la declaración o comunicación o desde el día en que se haya indicado en la misma.

2. La autoliquidación incluirá el importe de la fianza para garantizar la reposición del pavimento y aceras de la vía pública por desperfectos ocasionados en la realización de las obras de demolición o de construcción de nueva planta, equivalente a aplicar los siguientes porcentajes sobre el presupuesto de obra, según el siguiente detalle:

Presupuesto ejecución material de la obra	Porcentaje Fianza
Hasta 60.101,21 €	3,15 %
Desde 60.101,22 € hasta 300.506,05 €	2,63 %
Desde 300.506,06 hasta 601.012,10 €	1,58 %
Más de 601.012,10 €	1,05 %

Si la fianza se presenta mediante aval, este será remitido a Tesorería para su contabilización.

La fianza por reposición de pavimentos será devuelta al interesado una vez que haya finalizado la obra y se emita informe favorable del Coordinador del Servicio de Conservación y Mantenimiento.

2. Junto con la autoliquidación se presentará la siguiente documentación:

- a) Licencias de obras o urbanística cuando se esté en posesión de la misma, o declaración responsable o comunicación previa.
- b) Resumen económico del proyecto, memoria técnica o factura, según proceda, con visado colegial cuando sea preceptivo.
- c) Documento justificativo del inicio de la obra para aquellas obras sujetas a licencia y con proyecto: comunicación previa de inicio.

3. Las autoliquidaciones se podrán presentar de forma presencial o bien electrónicamente, a través de la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. La presentación voluntaria de autoliquidaciones fuera de plazo, determinará la obligación de ingresar los recargos que establece el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. La cuota satisfecha con la presentación de la autoliquidación tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la liquidación definitiva que, eventualmente, se practique una vez finalizada la obra.

6. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado correctamente conforme a la citada normativa, y en su caso practicará la correspondiente liquidación definitiva.

7. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Las cantidades a reintegrar, en su caso, al sujeto pasivo no tendrán la consideración de devolución de ingresos indebidos. El Ayuntamiento deberá ordenar el pago de la devolución al contribuyente en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación de la liquidación definitiva. El vencimiento de dicho plazo sin que se efectúe la devolución determinará que empiecen a devengarse intereses de demora hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

8. En caso de que se modifique el proyecto y hubiese incrementado el presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, en el plazo de diez días desde la aprobación de la citada modificación, todo ello sin perjuicio del levantamiento del acta de inspección que proceda o de la imposición de las sanciones que sea aplicables.»

4. Se modifica el artículo 5.bis de la Ordenanza Fiscal nº 2 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las bonificaciones que se establecen en los apartados siguientes tienen carácter rogado y deben ser aplicadas en la autoliquidación que presente el sujeto pasivo, sin perjuicio de su posterior comprobación por la Administración, y en caso de no ser procedentes, la emisión

de liquidaciones complementarias.

Las bonificaciones deben ser solicitadas, según modelo establecido, dentro del plazo de autoliquidación, debiendo adjuntar a la solicitud la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo. En caso de que siendo preceptiva la licencia, esta no fuese solicitada, no se concederá bonificación alguna.

Si la solicitud de bonificación no reuniera los requisitos indicados o estos fueran insuficientes para la adopción de la resolución que proceda, se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva. Transcurrido dicho plazo sin la cumplimentación de lo que se hubiera requerido, se entenderá al solicitante por desistido de su petición, previa resolución al respecto y se procederá por los órganos de gestión del impuesto, en su caso, a practicar liquidación provisional por el importe de la bonificación indebidamente aplicada y con los intereses de demora pertinentes; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

Si se denegare la bonificación o resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el obligado tributario en la autoliquidación presentada se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje y con los intereses o recargos que correspondan; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La concesión de cualquier beneficio fiscal no prejuzga la legalidad de las construcciones instalaciones u obras y se entiende sin perjuicio de de las actuaciones, sanciones o multas que pudieran proceder en el ámbito urbanístico.

2. El Pleno de la Corporación podrá acordar con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros la declaración de que las construcciones, instalaciones u obras son de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

En tal caso se aplicará la siguiente bonificación:

Circunstancia	Condición	Bonificación	Observación
Social	* Familia con ingresos totales inferiores a un indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)	Hasta el 65%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%.
	*Familia con ingresos totales superiores o iguales a un IPREM e inferiores a 1,5 del IPREM	Hasta el 45%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%
	* Familia con ingresos superiores o iguales a 1,5 del IPREM e inferiores a 2 IPREM	Hasta el 25%	Si concurre con otra circunstancia, bonificación hasta el 95%
Cultural	Equipamiento cultural público o privado	Hasta el 95%	Si no existe ninguna subvención
Histórico Artístico	Inmuebles incluidos en el ámbito delimitado por el Plan Especial de Protección del Centro Histórico, en entornos de BIC o si se trata de inmuebles del catálogo general de bienes del PH de la Junta de Andalucía	Hasta el 95 %.	
Empleo	Mantener o crear empleo estable	Hasta el 75%	

3. Se establece sobre la cuota del Impuesto, la siguiente bonificación: Una bonificación de 90% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados. Esta bonificación solo afectará a la parte de obra que se refiera a adecuación de las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. No procederá la bonificación cuando las obras e instalaciones sean obligatorias por prescripción legal.

4. Se establece sobre la cuota del impuesto la siguiente bonificación: Una bonificación de hasta el 30% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, con los siguientes criterios:

- En todo caso, el rendimiento de los aprovechamientos de la energía solar, deberá significar al menos el 50% del total del aprovechamiento energético, a fin de evitar bonificar paneles térmicos o fotovoltaicos cuya producción de energía sea irrelevante.
- No procederá esta bonificación cuando la instalación de dichos sistemas sea obligatoria por prescripción legal.
- Las instalaciones han de contar con la correspondiente homologación por la Administración competente.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará con certificación técnica del autor del proyecto o memoria, en la que conste el porcentaje del autoconsumo, que dicha instalación no es obligatoria por prescripción legal, con indicación de la normativa aplicable y que las instalaciones cuentan con la correspondiente homologación por la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los apartados anteriores.”

- Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: se modifica el artículo 4:

“Se modifica el artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 4 reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que pasa a tener la siguiente redacción:

1. Se establece, como instrumento acreditativo del pago del Impuesto, el recibo.
 2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos deberán abonar el impuesto a través de la oportuna autoliquidación, por el importe de la cuota prorrateada por trimestres naturales. Junto con la autoliquidación se deberá de aportar el DNI/CIF del sujeto pasivo y la ficha técnica del vehículo.”
- Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas o declaración responsable y comunicación previa, declaración de las edificaciones de la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación y reconocimiento de edificaciones en suelo no urbanizable: se deroga la letra E) del apartado 1 del artículo 6, y se elimina la referencia del apartado 1; se deroga el segundo párrafo del artículo 9, en los siguientes términos:

“1. Se deroga la letra E) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas o declaración responsable y comunicación previa, declaración de las edificaciones de la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación y reconocimiento de edificaciones en suelo no urbanizable; y se elimina, igualmente, la referencia del apartado «1.-» del mencionado artículo, que no tiene, por tanto, división en apartado numérico.

2. Se deroga el segundo párrafo del artículo 9 de la Ordenanza Fiscal nº 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas o declaración responsable y comunicación previa, declaración de las edificaciones de la situación de asimilación al régimen de fuera de ordenación y reconocimiento de edificaciones en suelo no urbanizable”.

- Ordenanza Fiscal nº 26 reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otros aprovechamientos especiales del dominio público local: se modifica el apartado 2 del artículo 4.

“Se modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 26 reguladora de la tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y otros aprovechamientos especiales del dominio público local, que pasa a tener la siguiente redacción:

2. No obstante lo anterior cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, los cuales se regirán por su correspondiente Ordenanza Fiscal.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los

usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Dichas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobado en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en el primer mes de cada trimestre autoliquidación correspondiente al trimestre anterior. Dicha autoliquidación deberá acompañarse de una declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior y de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de Úbeda, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Si transcurrido el plazo de un mes para presentar la autoliquidación, a la que se refiere el párrafo anterior, la misma no se hubiera aportado por el contribuyente, se practicará por parte de la Administración Municipal liquidación provisional, tomado como base los ingresos brutos declarados referidos al mismo trimestre del año anterior emitiéndose la liquidación definitiva en el momento en que la información correspondiente a dicho trimestre sea facilitada a la Administración, modificándose, en su caso, la base imponible de este ingreso y exigiendo o reintegrando, según proceda, al sujeto pasivo, la cantidad que corresponda. Transcurrido el plazo de pago en período voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Úbeda y las empresas explotadoras de servicios de suministros.»

Las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que anteceden entrarán en vigor una vez efectuada la presente publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, si bien la bonificación derivada de la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal nº 1 reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en su apartado 7, no será de aplicación sino en el Padrón fiscal del ejercicio 2024 y siguientes, mientras no se produzca su derogación o modificación.

Contra la aprobación definitiva del presente acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Granada), en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén.

Úbeda, 1 de agosto de 2023.- El Secretario General, RODRIGO ORTEGA MONTORO.